

## CAPITULO SEGUNDO.

¿Que personas estan obligadas á hacer inventario solemne; cuando deberá el heredero pagar las deudas del difunto, aunque sus bienes no alcancen para todo; y si por la formacion de dicho inventario se entiende haber aceptado ó no la herencia?

- §. 1. Personas que estan obligadas á hacer inventario solemne.
2. ¿Cuales son los objetos con que se forma el inventario?
3. Haciendo el heredero el inventario en los términos expresados en el capítulo anterior, no está obligado á mas de lo que alcance la herencia; y al contrario aceptándola sin el beneficio de inventario, ó entrándose en ella como heredero, estará obligado á pagar el total importe de las deudas y legados, aunque no alcancen á cubrirle los bienes heredados.
4. Limitaciones de la regla general sentada en el párrafo anterior.
5. El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervienen en él.
6. Por la mera formacion del inventario no se contempla aceptada la herencia.
7. Para la formacion del inventario en que está interesado un menor basta que asista su tutor ó curador, sin necesidad de nombrar para este acto otro curador *ad litem*, á menos que aquel sea participe en la herencia. Los menores habilitados por la Cámara para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario.
8. ¿De que modo estará obligado el padre que tiene hijos en su poder á hacer inventario de los bienes de estos?
9. Obligacion que tiene á hacer descripción de bienes el marido ó la muger sin hijos cuando sin haberse instituido recíprocamente herederos se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto.
10. El usufructuario, sea particular ó universal, está obligado á hacer inventario.
11. ¿Cuando y de que modo estará obligado el fisco á hacer inventario?

1. Regularmente hablando deben hacer inventario solemne cinco clases de personas, que son: 1.º el heredero, sea

simple y absolutamente instituido, ó *fiduciario*, que es el gravado á restituir á otro la herencia á cierto tiempo, pues debe dar cuenta á este que se llama heredero *fideicomisario*: 2.º el tutor, y curador: 3.º el administrador de bienes ajenos: 4.º el prelado eclesiástico: 5.º el fisco: y en suma todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entregan para su custodia y administracion (\*).

2. La obligacion impuesta al heredero para la formacion del inventario tiene dos objetos: 1.º que no se sustraigan bienes algunos en perjuicio de los acreedores y legatarios: 2.º que el heredero no sea reconvenido en mas de lo que importan los bienes de la herencia.

3. En el libro 2, título 2, capítulo 11, se habló de la obligacion que tiene el heredero de pagar las deudas que el difunto dejó contra sus bienes, ya porque representa su persona, y se trasfieren en él todas las acciones que competian al difunto; ya tambien porque el heredero aceptando la herencia, se dice que cuasi contrae con los acreedores y legatarios; pero si hace el inventario segun queda expresado en el capítulo anterior, no está obligado á mas que á lo que alcance la herencia (1); y aunque pague primero las mandas que las deudas, de modo que no le quede que heredar mas que su cuarta falcidia, no deben reconvenirle los acreedores antes que á los legatarios, sino á estos primero, y por lo que falte, á él, hasta en lo que importe su cuarta y no mas (2); procediendo lo mismo si paga á los acreedores que primero vienen á cobrar sus créditos, é ignora que hay otros privilegiados á ellos (3); y no haciéndolo en la forma expuesta, si acepta la herencia, ó como heredero se entra en ella, está obligado á pagar regularmente el total importe de las deudas y legados, aunque no alcancen á cubrirle los bienes heredados (4). Esto se entiende, ya sea el heredero legítimo ó extraño,

\* Aquí solo debiera tratarse del inventario que se hace para averiguar los bienes que deja un difunto para distribuirlos entre sus herederos; pero el autor segun su costumbre de hacinar cosas inconexas, á veces sin mas razon que la identidad de nombre, mezcla otros inventarios de diferente especie, asi como le dió el antojo de hablar en este capítulo de la tutela con ocasion del inventario que deben hacer los tutores. Este tratado se descartó de aquí insertándole en el libro 1.º de esta obra; y ya que no se puede hacer otro tanto con los párrafos en que habla de los

inventarios que no son de bienes de difunto, por lo menos se evitará la confusion, colocándolos con la separacion debida despues de la doctrina relativa á los herederos.

1 Ley fin. §. *Et si præfatam*, Cod. de *jure deliberand.* y leyes 5 y 7. tit. 6. Part. 6.

2 Dicha ley 7. tit. 6. Part. 6, en las palabras: *Pero decimos*.

3 Dicha ley fin. §. *Et si præfatam*. Greg. Lop. en dicha ley 7. glos. 9.

4 Ley 10. tit. 6. Part. 6.



varon ó hembra, instituido solo ó con otros, y mayor ó menor, y ya suceda por *testamento ó abintestato*, ó contra *testamento* (1). Pero es de advertir lo primero, que el heredero extraño pierde tambien la *cuarta falcidia* (2), y el fiduciario la *cuarta trebeliánica*, como contra Gomez y otros defiende Ayllon, citando á muchos en sus adiciones libro 1. *Var.* capítulo 5. num. 14, y es la opinion corriente; y lo segundo, que el heredero que aceptó la herencia con beneficio de inventario puede deducir de ella los gastos que hizo en defenderla contra los que intentaban ser coherederos, antes que pague las deudas del testador, si consiguió excluirlas de ella.

4. Lo dicho en el párrafo anterior se limita en diez casos. 1.º Cuando el heredero goza del privilegio de no deber ser reconvenido en mas de su posibilidad, pues entonces no estará obligado á mas de lo que alcanzan los bienes por deudas ni legados (3). 2.º Cuando el testador mandó al heredero que de sus bienes pagase los legados, pues puede imponer á los legatarios la condicion que quiera, y en perjuicio de ellos excusar á su heredero de la formacion del inventario (4). 3.º Cuando por dolo de los acreedores y legatarios fue inducido el heredero á aceptar la herencia, pues nadie debe conseguir utilidad por su mala fe (5). 4.º Cuando los acreedores y legatarios confiesan no haber mas bienes en la herencia; pues aunque la ley quiere que el heredero que la acepta sin beneficio de inventario, esté obligado á mas de lo que alcanzan los bienes, fundada en la presuncion que contra él resulta por este hecho, de haber ocultado ó sustraído parte de ellos, y prohíbe la prueba en contrario, no repele la confesion que hace la parte, porque esta no es propiamente prueba sino relevacion de ella. 5.º Cuando fue violentado á la adición de la herencia; pues por la violencia no debe sentir utilidad ni perjuicio. 6.º Cuando aun no aceptó la herencia, pues mientras no la acepta, no es ni se debe llamar heredero. 7.º Cuando padeció error en la aceptación, porque el que yerra ó ignora, no se juzga que hace acto inductivo de ella, pues el error excluye el consentimiento (6), sin el cual ninguna dis-

1 Roland. *de inventar.* part. 2. vers. *Igitur primo*, y vers. *Quero*. Guerreir. *de inventar.* lib. 2. cap. 11. num. 18.

2 Dicha ley 10. tit. 6, y ley 7. tit. 11. Part. 6.

3 Ciriac. *controv.* 5. num. 176. Guerreir. dicho cap. 11. num. 86.

4 Merlin *de legitim.* lib. 3. tit. 2.

quæst. 24. num. 75. Guerreir. *ibi*, num. 93.

5 Ley *Nec ex dolo*, 13. ff. *de dolo malo*. Ciriac. *controv.* 178. num. 61. Manlic. *de inventar.* quæst. 228. num. 50.

6 Ley *Si per errorem*, 15. ff. *de jurisdictione omnium judic.* y ley *Nihil consensu*, 116. §. *Non videtur*, ff. *de regul. jur.* El error de que habla aqui Febrero

posicion es estable. 8.º Cuando la obligacion del difunto es nula de derecho por todos respectos; porque en este caso, asi como el difunto puede contravenir á ella, del mismo modo y con superior razon su heredero (1). 9.º En cuanto á la legitima: y asi aunque el legitimo heredero no haga inventario, no la pierde en caso en que despues de pagar las deudas le quede que heredar, porque se le debe por derecho natural; por cuya razon se deducirán estas, y luego la legitima, y si sobrare algo, será para los legatarios, pero si no, se quedarán sin sus legados (2). 10. Cuando el heredero es menor, no tiene padre ni curador, y fue perjudicado en la aceptación de la herencia sin beneficio de inventario, pues probada la lesion y pedida la restitucion por entero, se le debe restituir y volver al estado que tenia antes de su aceptación, citando y oyendo á los acreedores, y no de otra suerte (3).

5. El inventario hecho por uno de los herederos aprovecha á los demas que no intervinieron en él, aunque algunos dicen que para esto es necesaria la cesion del que lo formalizó. Asimismo se duda si el inventario aprovecha á otros sin cuya intervencion se hizo, como por ejemplo en este caso, muerto el marido pide su viuda se inventarien los bienes que dejó, é inventariados y tasados legalmente, y divididos, ó antes de su division aparecen deudas contra el caudal; pretenden los acreedores sus créditos, y los hijos responden que solo estan obligados en cuanto lo permita la herencia, porque la aceptaron con beneficio de inventario; y los acreedores replican que no deben gozar de este beneficio, por no haber hecho otro inventario que el que formalizó su madre. Esta cuestion trae Ayora (4), afirmando que es suficiente el formalizado por su madre, y que cumplen con satisfacer hasta la cantidad que percibieron (\*).

debe ser involuntario, inculpable ó invencible, pues de otro modo parece que no debe excusar al heredero. Entendiéndolo asi, pudieran conciliarse las opiniones opuestas del reformador y adionador sobre este punto, como puede verse en la impugnacion de este, y contestacion del otro.

1 Cancer. part. 3. *Var.* cap. 2. num. 78. Ciriac. *controv.* 312. num. 108. Mantie. *de tacit.* lib. 5. tit. 13. num. 3. Guerreir. dicho cap. 11. num. 118.

2 Guerreir. *de tutel.* part. 2. cap. 1. num. 43 al 46. Gutierr. *de inventar.* lib. 3. cap. 1. Ayor. part. 1. cap. 2. num. 23.

3 Ley 7. tit. 19. Part. 6. Ciriac. *con-*

*trov.* 264. Cancer. part. 1. *Var.* cap. 2. num. 7.

4 Part. 1. cap. 2. num. 22.

\* Como el heredero es obligado por la ley á la formacion del inventario, para que no sustraiga ningunos bienes en perjuicio de los acreedores y legatarios, y esta sustraccion se previene bastantemente con el inventario que hace la muger de todos los bienes hereditarios y comunes, no hay justo motivo para que deje de aprovechar asimismo al heredero, pues no teniendo lugar la razon de la ley, tampoco debe tenerle su disposicion. Ademas con el inventario formado por la muger, y la particion hecha con los hijos ó herede-



6. Por la mera formacion del inventario no se contempla aceptada la herencia, porque la aceptacion es un hecho, el cual no se presume si no se prueba; y por tanto quien afirma que el heredero la aceptó debe probarlo plena y concluyentemente, pues no bastan presunciones, conjeturas ni pruebas equívocas. Un heredero, por ejemplo, puede hacer el inventario, no porque haya aceptado la herencia, sino con el fin de cerciorarse del valor de ella, para deliberar si ha de aceptarla ó repudiarla; y así como el que puede ejercer algun acto con dos motivos, no se conceptúa haberlo ejercido precisamente por el uno, á menos que lo exprese; del mismo modo el que con dos ó mas puede hacer el inventario, no se presume haberlo hecho con ánimo de aceptar la herencia mientras no lo diga, ó lo haga como heredero, bien que basta se le llame así en él, aunque el escribano le haya puesto este título, una vez que lo consienta y lo firme. También procede lo dicho, aunque la herencia sea cuantiosa, si bien en este caso bastan menores pruebas; y se amplía asimismo á los hijos siempre que se trate de perjuicio suyo (1); pues tratándose de su utilidad ó comodidad se presumen herederos, excepto que se justifique lo contrario.

7. El tutor y curador estan obligados á hacer el inventario solemne, segun se dijo en el libro 1, título 4, capítulo 3, párrafos 4 y 5, debiendo hacerse aqui las dos advertencias siguientes. 1.<sup>a</sup> Cuando el testador nombre tutor al pupilo, ó á falta de esto el juez ó los mismos menores, siendo púberos, nombren curador para administrar los bienes, basta que dicho tutor ó curador asista por ellos á la formacion del inventario y particion y á lo demas que ocurra, sin que sea necesario nombrar curador *ad litem*, ni gravar á los menores con dietas ó salarios superfluos de este, como por abuso, y por no resistirlo los tutores ó menores que lo ignoran, suele hacerse en algunos pueblos; pues discernido el cargo puede otorgar poder, y sustituir por su cuenta y riesgo la tutela y curaduría á favor de quien quisieren para lo que sea preciso. Exceptúase el caso en que el tutor ó curador sea participe en la herencia; pues entonces es indispensa-

ros del marido se satisface mejor á la intencion de la ley que manda al heredero hacer inventario, que con el que aquel haga únicamente de los bienes hereditarios, puesto que en el primero se ponen fuera de los del difunto los que corresponden á la muger, y así se puede mostrar mejor cuantos y cuales quedaron por muerte del marido. Estas razones trae

Ahora en el lugar citado, pero yo creo que puede darse en favor de su opinion otra mas poderosa, y que hace inútiles las suyas; á saber, que el inventario hecho por la muger, como que forzosamente ha de hacerse con citacion de los hijos ó herederos, debe tenerse hecho también por estos. *Febrero reformado.*

1 Gom. lib. 1. Var. cap. 9. num. 25.

ble el curador para pleitos, ó el contutor, si le hay, que defienda al pupilo para que no sea perjudicado. La segunda advertencia se reduce á lo siguiente. Estando habilitados por la Cámara los menores para administrar sus bienes, no necesitan curador para hacer el inventario y particion, ya sea entre sí, ó con su madre ó padrastro, porque la habilitacion les constituye en la clase de mayores para esto y otras cosas, excepto para enagenar ó gravar dichos bienes, sin perjuicio de gozar del beneficio de la restitucion, siendo perjudicados; y lo mismo procede cuando estan casados, si son mayores de dieziocho años, ó han entrado en ellos, por cuanto los habilita la ley para administrar y percibir sus bienes y los de sus mugeres, sin que necesiten obtener venia de la Cámara (1). Lo que se ha expuesto en orden al inventario y administracion de bienes de menores, milita respecto á los administradores de hospitales, y otros semejantes que tienen que dar cuenta de su administracion; pero no perteneciendo al propósito de esta obra, omito tratar de ellos, como tambien de los prelados eclesiásticos, y paso á hablar de otras personas, cuyas obligaciones en punto á la administracion y formacion de inventario debe saber el escribano.

8. El padre que tiene á sus hijos en su poder no está obligado á formalizar inventario solemne de los bienes adventicios que les tocan, porque es legítimo administrador y usufructuario de estos, y no tiene que dar cuenta ni caucion de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varon, de suerte que aunque los administre mal, no es responsable por esto, á no ser culpable ó dolosa su administracion, ni incurre en ninguna pena por no haberse establecido contra él (2); pero lo contrario se ha de decir si no tiene el usufructo por ser castrenses ó casicastrenses los bienes, ó por estar casado y velado juntamente, ó emancipado el hijo, ó por otro motivo; pues entonces, como no es legítimo administrador suyo, debe darle cuenta, y por consiguiente inventariarlos. Y en caso de tener el padre el usufructo debe hacer descripcion de ellos con la misma claridad y distincion ante escribano y dos testigos á presencia de los mismos hijos, si son capaces, sin necesidad de acudir al juez ni de citacion alguna: en lo cual se diferencia el inventario solemne de la descripcion, pues esta solo es para que los hijos sepan qué bienes adventicios les corresponden, y no se oscurezcan ni, si su padre se vuelve á casar, se presu-

1 Ley 7. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec. part. 1. cap. 2. num. 16.

2 Gom. ley 48 de Toro, num. 16. Ayor.



man adquiridos en el segundo matrimonio, con perjuicio suyo, ni tampoco se ignore si hay algunos que reservar á los demas. Para dicha descripcion no hay término prefinido; por lo que si quiere volverse á casar, deberá hacerla antes de casarse y de otorgar la dote de su muger, con declaracion y liquidacion de los que son suyos y de sus hijos, y obligarse con su persona y los suyos presentes y futuros á restituírselos, ó su importe, y darles cuenta con pago cuando salgan de su poder." Si tiene bienes raices, podrá hipotecarlos especialmente á la responsabilidad de los maternos de sus hijos para no perjudicarles, y el escribano portocolizará la descripcion y obligacion que á su continuacion haga el padre, como otra cualquiera escritura ó acto extrajudicial que pasa ante él, y de ello dará las copias autorizadas que se le pidan. Si no quisiere que intervenga escribano, puesto que es quien hace el inventario, y se ha de estar á lo que manifieste, mientras no se pruebe ocultacion; que por otra parte no es presumible quiera gravar su conciencia y defraudar á sus hijos, y que el escribano solo da fe de lo que él dice y manifiesta, siendo lo mismo que le autorice que no; bastará que el padre haga por sí solo la descripcion en una relacion jurada ó individual que firme, por la que se deberá pasar, y con ella se excusa de gastos inútiles; entendiéndose esto sin perjuicio de lo que se ha dicho debe practicar en caso de querer casarse; pues el derecho hace gran confianza del padre, y forma mejor concepto de él que de la madre y demas parientes. Si los hijos estan casados y velados y han cumplido los dieziocho años pueden partir con su padre los bienes que haya dejado su madre, y darse reciprocamente el correspondiente resguardo extrajudicial sin intervencion de curador, porque de dicha edad los habilita la ley para administrar y percibir sus bienes y los de sus mugeres sin necesidad de impetrar ni obtener venia de la Cámara, segun ya he dicho: con la diferencia de que siendo todos muebles basta que la descripcion, particion y resguardo sean simples; y si algunos ó todos son raices, es necesario intervenga escribano, porque como son perpetuos se requiere escritura pública que acredite á la posteridad su adquisicion, dominio y adjudicacion, y les sirva de título de propiedad y pertenencia para poder disponer de ellos; bien que si son lesos en la particion, sea judicial ó extrajudicial, hecha con asistencia de curador ó sin él, podrán usar de su derecho dentro de los cuatro años siguientes á los veinticinco de su edad, aunque estuviesen casados cuando la hicieron, porque el matrimonio no se la suple, ni les priva del auxilio de la ley. Pero si sucede

como heredero instituido á algun hijo capaz de testar que no se halla bajo su dominio, debe hacer inventario solemne, pues de omitirle estará obligado por las deudas en mas de lo que alcance la herencia, porque se tiene como extraño, y ninguna ley le exceptúa en este caso.

9. Si el marido ó su muger sin hijos, que no se instituyeron reciprocamente herederos, se apodera de todos sus bienes y de los del consorte difunto, deberá por razon de la mutua sociedad celebrada entre ambos con el matrimonio hacer descripcion de ellos, porque tiene que dar cuenta á sus herederos de los que dejó; mas por omitir la formacion del inventario solemne no incurrirá en las penas impuestas á los herederos y otros que estando obligados á hacerle no le hacen, porque ninguna ley se las impone ni manda formalizarle con toda solemnidad (1).

10. El usufructuario, sea particular de ciertas cosas ó universal de todos los bienes, puede y debe ser compelido á hacer inventario, porque teniendo como tiene obligacion de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varon para restituírlos acabado el usufructo, no habiéndolos inventariado no se podrá conocer si los usó ó no como era debido, ni si hace una plena restitucion de todos los que entraron en su poder, y se perderá facilmente su propiedad á causa de no poder justificarse por falta de documento que la acredite (2). Pero no es preciso que formalice este inventario con la solemnidad que el heredero, por no haber ley que expresamente se lo mande, y asi basta que haga descripcion de todos los bienes muebles é inmuebles con intervencion del propietario, á lo cual no debe restituirse aunque el testador le hubiere dispensado el hacerla, porque asi como no puede remitirle la caucion de usar y gozar los bienes en la forma expresada (3), tampoco puede dispensarle de que haga la descripcion referida, que es un antecedente necesario para la caucion (4). Lo mismo se ha de decir aunque el testador le hubiese impuesto la pena de privacion de usufructo ú otra si hacia la descripcion; pues sin embargo tiene obligacion de hacerla á instancia del propietario sin riesgo de incurrir en ella (5), prestando juramento de no haber ocultacion, y con los demas requisitos expresados

1 Ayor. part. 1. cap. 2. num. 10 hasta el 14.

2 Molin. de primog. lib. 4. cap. 28. num. 4. García de expens. cap. 11. num. 4. Castill. de usufruct. cap. 14. num. 4.

3 Castill. lug. cit.

4 Castill. de usufruct. cap. 15. num.

17. Molin. lug. cit. num. 4, 13, 15 y 16.

5 Castill. en dicho cap. 15. num. 18.



anteriormente (1). Por tanto si no la hiciere, y se mezclare en los bienes, se podrá jurar *in litem* contra él, no obstante la remision y prohibicion del testador, sea usufructuario particular ó universal; si bien el propietario no está obligado á entregárselos hasta que haga la descripcion. Pero si el usufructuario posee los bienes, sea con licencia del testador ó del heredero propietario, no se deberá decir que procede con mala fe ni que es moroso por no inventariarlos ni dar la caucion hasta que acerca de ello le interpele judicialmente el propietario, en cuya atencion hace suyos los frutos aun antes de la fianza, si la posesion es legítima y justa; bien que una vez interpelado, si se resistiere, podrá el propietario jurar *in litem* contra él (2).

11. En orden á si el fisco estará obligado á hacer inventario solemne de los bienes que recaen en él, se ha de distinguir: ó le tocan como á heredero instituido, ó como sucesor por haberse confiscado á algun delincuente, ó por estar vacantes á causa de no parecer parientes del difunto é ignorarse á quien corresponden: si como á heredero instituido, debe heredar el inventario y de lo contrario estará obligado á mas de lo que alcance la herencia por las deudas y legados al modo que otro cualquiera heredero, porque en este caso usa del derecho de persona privada, y como tal solo goza de privilegio en los casos expresos en las leyes, aunque algunos dicen lo contrario. Pero cuando sucede en los bienes confiscados ó vacantes, no tiene obligacion de hacer el inventario, ni de satisfacer mas que lo que importen (3); pues los herederos anómalos ó irregulares, cuales son el fisco en dicho caso, el monasterio que sucede al monge, el padre que ocupa los bienes de su hijo por razon de peculio, los ejecutores universales que tienen el lugar del heredero, y otros que no suceden por derecho hereditario, se tienen por sucesores y poseedores, mas no por verdaderos herederos.

1 Castell. num. 20.

2 Castell. de usufruct. cap. 16. num.

14 y 28.

3 Ley 16. tit. 7. Part. 6.

### CAPITULO TERCERO.

*De la tasacion de los bienes inventariados; cómo y por qué personas ha de hacerse; y en caso de que estas esten discordes y hagan agravio en su valuacion, de qué remedios podrán usar los herederos.*

- §. 1. Motivos por que deben tasarse los bienes inventariados.
2. Caso en que no es necesaria la tasacion.
3. Para hacer la tasacion han de ser citadas las partes, excepto en los casos que alli se expresan.
4. El aprecio de los bienes debe hacerse por peritos.
5. Circunstancias que deben tener estos.
6. El juramento que hacen los peritos es el de *creencia*.
7. Los peritos que tienen nombramiento público pueden ser compelidos á admitir su encargo, y aun los nombrados por las partes cuando no hay otros igualmente idóneos.
8. Pueden ser recusados los peritos nombrados por el juez con solo el juramento de tenerlos por sospechosos; pero si aquel los nombra por contumacia de los interesados, es necesaria justa causa para recusarlos.
9. Cuando las mismas partes eligen los peritos no pueden recusarlos.
10. Los peritos deben examinar T. VI.

cada una de las cosas que valúan, pues de lo contrario es nula la tasacion.

11. No se deben valuar precisamente los bienes por el precio en que se compraron sino por su estimacion presente.
12. Para excluir la querrela de inoficioso testamento, y ver si queda á los hijos su legítima, ó á los herederos extraños la cuarta falcidia que el derecho les concede, se ha de atender al valor que los bienes tenían al tiempo que murió el testador; mas para el solo efecto de partir los bienes entre los herederos, se ha de atender al valor efectivo que tengan al tiempo de hacerse la division.
13. Si los peritos discordaron en las tasaciones, han de elegir los interesados un tercero en discordia.
14. Si todos los nombrados y el tercero estuvieren discordes, puede el juez seguir el parecer ó dictamen que le parezca mas arreglado, ó bien elegir un medio proporcional.